

INE/CG183/2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/CG/28/2020

**VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO RESPECTO DE LA SOCIEDAD EDITORA ARRÓNIZ, S.A. DE C.V.**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/28/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG486/2019, DICTADA POR ESTE ORGANISMO AUTÓNOMO, CON MOTIVO DE PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLES A SOCIEDAD EDITORA ARRÓNIZ, S.A. DE C.V., CONSISTENTE EN LA SUPUESTA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO**

Ciudad de México, 19 de marzo de dos mil veintiuno.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>UNICOM</b>	Unidad Técnica de Servicios de Informática de este Instituto Nacional Electoral

## **A N T E C E D E N T E S**

### **Antecedentes del expediente UT/SCG/CA/CG/92/2019**

**I. VISTA.** El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la *UTCE* el oficio INE/UTF/DRN/12087/2019, firmado por el Encargado de Despacho de la *UTF*, en cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo TERCERO en relación con los considerandos 3 y 4 de la resolución INE/CG486/2019, aprobada por el *Consejo General* el seis de noviembre de dos mil diecinueve.

En dicha determinación, se ordenó dar vista a la *UTCE* a fin de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto de las irregularidades encontradas de diversos Sujetos Obligados que no atendieron requerimientos de información del Instituto.

**II. REGISTRO DE CUADERNO DE ANTECEDENTES.** La vista correspondiente se registró y sustanció el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, bajo el Cuaderno de Antecedentes con clave **UT/SCG/CA/CG/92/2019**.

En el mismo proveído se requirió diversa información la cual se diligenció de la siguiente forma:

<b>Acuerdo de dieciséis de diciembre de 2019</b>		
<b>Diligencia</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Respuesta</b>
Se requirió a la <b>Unidad Técnica de Fiscalización</b>	INE-UT/11195/2019 17/12/2019	Oficio INE/UTF/DRN/0759/2019 21/01/ 2020 Sobre el particular, esta Unidad Técnica de Fiscalización remite a través del presente oficio, un legajo de veintitrés (23) folios y su respectiva certificación, de las constancias de notificación a la persona moral "Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., efectuadas dentro de la sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario en materia de Fiscalización, identificado con la clave INE/Q-

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/28/2020**

Acuerdo de dieciséis de diciembre de 2019		
Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
		COF-UTF/177/2017/VER, atendiendo con ello la petición de las copias certificadas solicitadas. Asimismo, atendiendo su petición para indicar la razón social correcta de la persona moral denunciada, respecto de la cual se hace referencia en la página cuarenta y nueve (49) de la resolución INE/CG486/2019, con base en la certificación que por esta vía se remite, el nombre correcto de la persona moral requerida es "Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V."
Se requirió a la <b>Dirección de Instrucción Recursal</b>	INE-UT/11196/2019 17/12/2019	Oficio INE/DJ/DIR/16625/2019 20/12/2019 En cumplimiento al punto QUINTO del acuerdo de requerimiento referido, de una búsqueda realizada en el Sistema Integral de Medios de Impugnación, y en los archivos que obran en esta Dirección, se informa que la resolución INE/CG486/2019, no ha sido recurrida.

De las indagatorias practicadas por esta autoridad, se comprobó que la *UTF*, a través de su personal actuante, el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, requirió a la persona moral denunciada mediante oficio INE/JD-VER/0504/17, sin que existan constancias de haber desahogado, por parte de la persona moral, el requerimiento de información que le fue solicitado.

El oficio **INE/JD-VER/0504/17**, de veintiuno de noviembre del año de referencia, fue diligenciado de acuerdo con lo siguiente:

Diligencia	Oficio	Notificación Plazo	Respuesta
Se requirió al <b>Representante o Apoderado Legal de Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V.</b>	INE/JD-VER/0504/17	<b>Cédula:</b> 21 de noviembre 2017 <b>Plazo:</b> 22 al 23 de noviembre de 2017	<b>No desahogo requerimiento</b>

**III. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES<sup>1</sup>.** El treinta y uno de enero de dos mil veinte, la *UTCE* concluyó que existen elementos suficientes para considerar una posible infracción a la normativa electoral, y ordenó la **apertura del procedimiento administrativo sancionador** en contra de Sociedad Editora

<sup>1</sup> Visible a fojas 76 a 79 del expediente

Arróniz, S.A. de C.V., con motivo de haber sido omisa respecto de la información requerida dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto.

## **R E S U L T A N D O**

### **Antecedentes del expediente UT/SCG/Q/CG/28/2020**

**I. INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.** Como se dijo, mediante Acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitido por el Titular de la *UTCE* dentro del Cuaderno de Antecedentes **UT/SCG/CA/CG/92/2019**, se ordenó iniciar un procedimiento ordinario sancionador en contra de **Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V.**, por la presunta violación a la normativa electoral, derivado de que dicha persona moral, fue omisa al requerimiento de información que le fue formulado por la *UTF*.

**II. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** Derivado de lo anterior, por acuerdo de siete de febrero de dos mil veinte, emitido por el Titular de *UTCE*, se ordenó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/CG/28/2020**, por los hechos referidos anteriormente.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite dicho procedimiento y se ordenó el emplazamiento a **Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V.**, a través de su representante o apoderado legal, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta imputada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes; además se le requirió que proporcionara información relativa a su situación fiscal.

Adicionalmente, se ordenó agregar copia certificada de las actuaciones que obran en el expediente **UT/SCG/CA/CG/92/2019**, con la que se acredita la omisión de dar respuesta por parte de **Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V.**, al requerimiento de información formulado por la *UTF*.

El proveído de mérito se diligenció de la siguiente manera:

<b>Denunciado</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V.</b>	<b>Oficio INE/JD16-VER/0191/2020</b>  <b>Cédula:</b> 12 de febrero de 2020. <b>Plazo:</b> 13 al 19 de febrero de 2020.	20/febrero/2020 Respecto a la supuesta omisión por parte de la persona moral de dar respuesta al requerimiento de información formulado por la <i>UTF</i> mediante el oficio INE/JD-

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/28/2020**

Denunciado	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
		VER/0504/2017, de fecha 21 de noviembre del 2017, relacionada con las operaciones realizadas con los partidos políticos y/o su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Fortín, Veracruz, Antonio Manzur Oviedo, contrataron la elaboración e inserción de las publicaciones que ahí se detallaron; dicha información fue rendida en tiempo y forma vía correo electrónico al contador Eduardo Garza Curiel, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral la siguiente dirección: <a href="mailto:andres.angeles@ine.mx">andres.angeles@ine.mx</a>

**III. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN ADICIONAL.** Mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil veinte, la *UTCE* requirió a la *UTF*, lo siguiente:

Acuerdo de doce de marzo de 2020		
Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
<p>Se requirió a la <i>UTF</i>:</p> <p><b>a)</b> Indique si el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió a través de la cuenta de correo <a href="mailto:andres.angeles@ine.mx">andres.angeles@ine.mx</a> el escrito signado por Paulina Rodríguez Salmerón, representante legal de la persona moral Sociedad Editora Arróniz, S.A de C.V., constante de tres fojas.</p> <p><b>b)</b> En caso de que su respuesta al inciso que antecede sea afirmativa, señale si la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó dicha respuesta.</p> <p><b>c)</b> Precise si la Unidad Técnica de Fiscalización, considera válido la respuesta emitida vía correo electrónico.</p>	<p>INE-UT/01249/2020 17/03/2020</p>	<p style="text-align: center;">Oficio INE/UTF/DRN/215/2020 03/09/2020</p> <p>1. De la búsqueda realizada en el correo institucional <a href="mailto:andres.angeles@ine.mx">andres.angeles@ine.mx</a> no se localizó el escrito de respuesta referido en el inciso a) de su requerimiento.</p> <p>2. Por tanto, al no haberse localizado respuesta alguna, esta Unidad no emitió Acuerdo alguno, considerando entonces que <b>dicha persona moral fue omisa en proporcionar la información requerida por esta autoridad</b>, motivo de la vista notificada a esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para los fines pertinentes.</p> <p>3. Si bien es cierto, en los requerimientos que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización a las autoridades, personas físicas y morales, así como cualquier otro sujeto obligado o investigado, refiere la posibilidad de remitir la información vía correo electrónico, se señala igualmente que, la remisión electrónica de cualquier requerimiento, <b>no los exime de la remisión física de la información o documentación solicitada, supuestos que en el caso en concreto, no se cumplieron en ninguno de los extremos.</b></p>

**IV. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que **SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

*“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.*

*[Énfasis añadido]*

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

*“Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.”*<sup>2</sup>

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la

---

<sup>2</sup> En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

**V. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES.** El veintidós de julio de dos mil veinte, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

**VI. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES.** El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del *Consejo General*, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

**VII. REACTIVACIÓN DE PLAZOS.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este *Consejo General*, el diverso **INE/CG238/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.**

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

*Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.*

En virtud de lo anterior, en los términos referidos en el citado acuerdo, el dos de septiembre de dos mil veinte, se dictó el Acuerdo de reactivación de plazos en el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro.

**VIII. ALEGATOS.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se ordenó dar vista a la persona moral Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., a fin de que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/28/2020**

manifestara lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos, asimismo se requirió la capacidad económica correspondiente.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Denunciado	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
<b>Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V.</b>	<b>Oficio INE/JD16-VER/696/2020</b>  <b>Cédula:</b> 06 de octubre de 2020. <b>Plazo:</b> 07 al 14 de octubre de 2020.	13/Octubre/2020 Se reitera que se cumplió con el requerimiento siendo improcedente la aplicación de alguna sanción de naturaleza administrativa, solicitando se sirvan considerar lo antes expuesto. Cabe mencionar, que la casa editorial que represento, siempre ha cumplido a cabalidad con los requerimientos de esta autoridad, resultando sorpresivo la incoación del presente procedimiento toda vez que se cumplió desde la fecha otorgada.

**IX. DILIGENCIA ADICIONAL.** Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinte, la *UTCE* requirió a la *UTF*, lo siguiente:

Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
<p style="text-align: center;">Se requirió a la <b>UTF</b></p> <p>Con la finalidad de que la autoridad resolutora cuente con los elementos necesarios para la debida resolución del presente asunto y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho correspondan, y toda vez que mediante oficio INE-UT/02936/2020 firmado electrónicamente por Nely Zarahit Pérez Martínez, Subdirectora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, se informó, entre otras cosas, que: el Administrador Central de Coordinación Evaluatoria y Encargado del Despacho de los asuntos de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos, señaló que de dentro de sus bases de datos no se encontraron registro de la persona moral requerida, por lo que solicitó mayor información, como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) para localizarla, se remite a esa autoridad los datos correspondientes al Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V.</p>	INE- UT/03854/2020	Oficio NE/UTF/DAOR/0880/2020 23/11/2020  En atención a su requerimiento INE-UT/03854/2020, mediante el cual solicita apoyo de esta Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de proveer lo conducente para la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, identificado con clave alfanumérica UT/SCG/Q/CG/28/2020, al respecto envió vía correo electrónico respuesta del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio número 103-05-2020-0587, signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos. Es importante mencionar, que los datos antes señalados son considerados como personales, por lo que se



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/28/2020**

Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Lo anterior, para el efecto de requerir nuevamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, proporcione la documentación relacionada con el domicilio fiscal, capacidad económica y situación fiscal correspondiente a los tres ejercicios fiscales anteriores y, de ser procedente, lo correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para demostrar la capacidad económica actual y vigente de la persona moral Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V.		solicita guardar estricta confidencialidad, lo anterior, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**X. DILIGENCIA ADICIONAL.** Mediante acuerdo de doce de enero del año curso, la *UTCE* requirió a la *UNICOM*, lo siguiente:

Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
<p style="text-align: center;">Se requirió a la <b>UNICOM</b></p> <p>En relación al usuario andres.angeles@ine.mx, conforme a los registros de control de usuarios de correo institucional, así como de los respaldos históricos de los servidores de correo institucional con que se cuenta, que realiza periódicamente esa Unidad, indique:</p> <p>a) Nombre de la persona titular de la cuenta de correo.</p> <p>b) Si el usuario referido, recibió correo electrónico o comunicación alguna de la cuenta paulina_salmeron@hotmail.com, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, con el asunto "EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/177/2017/VER.</p> <p>c) De ser afirmativo precise el historial relativo a dicha comunicación.</p> <p>d) En su caso remita el material adjunto a dicha comunicación.</p> <p>e) En relación al inciso b), precise si dicho correo fue leído, eliminado, archivado, etcétera.</p> <p>f) Si el usuario en comentario reportó el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, algún incidente o caso relativo a algún inconveniente de acceso y manejo de la cuenta de usuario institucional.</p>	Correo electrónico	<p>Oficio INE/UNICOM/0230/2021</p> <p>Me permito informar que se realizó el análisis de la información que obra en esta Unidad, de conformidad a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Referente al inciso a)</li> </ul> <p>Con base en la información con la que cuenta esta Unidad, referente al usuario andres.angeles@ine.mx, se identificó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Titular de la cuenta de correo es: ANGELES CENTENO ANDRES</li> <li>- Correo de la cuenta: andres.angeles@ine.mx</li> <li>- Puesto del responsable: ABOGADO/ABOGADA RESOLUTOR SENIOR</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Referente al inciso b), c) y d)</li> </ul> <p>En las bitácoras del servicio de filtrado de correo electrónico se ha identificado la entrega del correo electrónico con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Asunto "EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/177/2017/VER</li> <li>• Cuenta remitente: paulina_salmeron@hotmail.com</li> <li>• Cuenta destinatario: andres.angeles@ine.mx</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/28/2020**

Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha: veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete. Se adjunta bitácora en formato xlsx de la cuenta "Anexo 1", para mayor referencia.</li> <li>• Referente al inciso e) Con base en la información con la que cuenta esta Unidad no es posible precisar, si dicho correo fue leído, eliminado, archivado, ya que dichas acciones quedan a disposición del usuario titular de la cuenta.</li> <li>• Referente al inciso f) Con base en la información con la que cuenta esta Unidad, no se identificó algún incidente o caso relativo a algún inconveniente de acceso y manejo de la cuenta de usuario institucional andres.angeles@ine.mx. Al respecto, me permito adjuntar una tabla con el código de integridad, para que sea tomado en consideración e inclusión:  (Se agrega tabla)</li> </ul>

**XI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

**XII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** En la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el doce de marzo de dos mil veintiuno, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la materia de pronunciamiento se refiere a la omisión de la persona moral Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., de proporcionar información requerida por la *UTF*, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello, en contravención a lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*; en el que se establece que constituye infracción en materia electoral, entre otras, la negativa de entregar información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de operaciones mercantiles, contratos, donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; de ahí que esta autoridad sea competente para conocer del presente procedimiento y, en su caso, determinar lo que en derecho corresponda respecto de la falta atribuida.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, incisos e), de la *LGIPE*, las personas morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., derivado, esencialmente, de omisión de atender el requerimiento de información formulado por la autoridad electoral.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Planteamiento del caso**

El presente asunto tuvo su origen en la resolución identificada con la clave **INE/CG486/2019**, aprobada por este *Consejo General* en sesión extraordinaria de seis de noviembre de dos mil diecinueve, respecto del procedimiento identificado con la clave del expediente INE/Q-COF-UTF/177/2017/VER integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

En dicha resolución, se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del *Consejo General* a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en Derecho correspondiera, respecto de la omisión de Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., de contestar el requerimiento de información que la *UTF* le formuló, tal y como se advierte en el apartado de *ANTECEDENTES*.

## **2. Excepciones y defensas**

Cabe señalar que el denunciado en el presente asunto, se le concedió dentro de la etapa de emplazamiento y alegatos el derecho de expresar lo que a su derecho conviniera, manifestando medularmente lo siguiente:

- Respecto a la supuesta omisión por parte de la persona moral de dar respuesta al requerimiento de información formulado por la *UTF* mediante el oficio INE/JD-VER/0504/2017, de fecha 21 de noviembre del 2017, relacionada con las operaciones realizadas con los partidos políticos y/o su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Fortín, Veracruz, Antonio Manzur Oviedo, contrataron la elaboración e inserción de las publicaciones que ahí se detallaron; dicha información fue rendida en tiempo y forma vía correo electrónico al contador Eduardo Garza Curiel, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral la siguiente dirección: [andres.angeles@ine.mx](mailto:andres.angeles@ine.mx)
- Por lo cual, se reitera que se cumplió con el requerimiento siendo improcedente la aplicación de alguna sanción de naturaleza administrativa, solicitando se sirvan considerar lo antes expuesto. Cabe mencionar, que la casa editorial que represento, siempre ha cumplido a cabalidad con los requerimientos de esta autoridad, resultando sorpresivo la incoación del presente procedimiento toda vez que se cumplió desde la fecha otorgada.

## **3. Materia del procedimiento**

La controversia o materia del procedimiento consiste en determinar si la persona moral Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., transgredió o no lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, por la presunta omisión de contestar el requerimiento de información que la *UTF* le formuló a través del oficio INE/JD-VER/0504/17.

#### **4. Marco normativo**

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto.

El artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIFE*, establece, entre otras atribuciones del *Consejo General*, la facultad para conocer sobre infracciones a la Legislación Electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el *INE* llegue a tener conocimiento.

En tales procedimientos de investigación, se encuentran los sustanciados por la *UTF* conforme los artículos 196, párrafo 1 y 199 párrafo 1, inciso k), de la *LGIFE*; procedimientos en los que, desde luego, la autoridad electoral habrá de allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si procede o no fincar una responsabilidad a los sujetos a quienes se les atribuyen infracciones a la normativa electoral.

En ese sentido, la *UTF* está facultada para requerir a otras autoridades, partidos políticos u organizaciones antecedentes de éstos, candidatos, incluso, personas físicas o **morales**, toda información y apoyo para la realización de las diligencias que le permitan indagar los hechos materia del procedimiento y contar con elementos suficientes para formarse un juicio sobre el particular.

De tal suerte, el artículo 200, numeral 2, de la *LGIFE* autoriza a la señalada Unidad Técnica a practicar este tipo de requerimientos; disposición que persigue el fin legítimo de dotar de solidez a la investigación dentro de un procedimiento sancionador, a través de las actuaciones que permitan recabar datos indispensables para la indagatoria.

De hecho, por lo general, es a través de tales requerimientos que se logra una investigación exhaustiva y seria sobre las conductas imputadas, sin perderse de vista el principio de intervención mínima, inscrito en el derecho administrativo sancionador electoral, y que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, de modo que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de diligencias de investigación y se opte por aplicar

aquéllas que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, a través de la tesis XVII/2015, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.”**

Por tanto, el invocado artículo 200, en su párrafo 2, establece la correlativa obligación de las personas físicas o **morales** de colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información, por lo que, abstenerse de hacerlo, es considerado como una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

**“Artículo 447.**

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:*

*a) **La negativa a entregar la información requerida** por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;”*

Por lo anterior, se concluye que toda aquella persona física o moral, podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador, cuando omita colaborar con el *INE* y no proporcione la información que le fue solicitada dentro de un procedimiento de esa índole, con el fin de indagar los hechos que lo originaron.

## **5. Acreditación de los hechos**

Como se ha mencionado, la vista versa sobre la supuesta omisión de la persona moral Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., de contestar el requerimiento de información que la *UTF* le formuló a través del oficio *INE/JD-VER/0504/2017*. En este sentido, la autoridad fiscalizadora proporcionó los siguientes medios de prueba:

➤ **Medios probatorios aportados por la UTF**

a) Copia certificada del **oficio INE/JD-VER/0504/2017**, de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por Indalecio Santiago Gerónimo,

Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, dirigido al **Representante y/o Apoderado Legal de Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V.**, con el objeto de requerirle diversa información, a fin de corroborar que los partidos políticos cumplan con la normatividad electoral en materia de fiscalización, ello tomando en consideración que entre los fines de su representada se encuentra la elaboración, publicación y distribución de publicaciones impresas y/o digitales en el estado de Veracruz, motivos por los que se solicita su asistencia para aportar la información que se requiere.

- b) Copia certificada de las **constancias de notificación** personal del oficio INE/JD-VER/0504/2017 (cédula de notificación, copia simple de la credencial para votar y copia simple del poder general para pleitos y cobranzas y para efectos de administración de la persona que recibe) dirigido al **Representante y/o Apoderado Legal de Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V.**, a partir de las cuales se advierte que las respectivas diligencias —practicada el día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete,— se realizaron en el domicilio fiscal y se entendió con la ciudadana **María Ausencia Moya Rojas**, en donde obra la firma de recibido, quien precisó ser la representante legal y/o apoderada legal de Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V.

➤ **Medios probatorios recabados por la autoridad**

- c) Oficio INE/UTF/DRN/215/2020, firmado por Mariel Leyva Hernández, Subdirectora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a través del cual indicó que de la búsqueda realizada en el correo institucional andres.angeles@ine.mx no se localizó la respuesta emitida por parte del representante legal y/o apoderado legal de Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., confirmando que dicha persona moral fue omisa en proporcionar la información requerida por la *UTF*.
- d) **Oficio INE/UNICOM/0230/2021**, firmado electrónicamente por Yuri Adrián González Robles, Director de Seguridad y Control Informático de este Instituto, a través del cual indicó que: Con base en la información con la que cuenta esta Unidad, referente al usuario andres.angeles@ine.mx, se identificó que el titular de la cuenta de correo es: Angeles Centeno Andres, Abogado/Abogada Resolutor Senior y que del análisis en las bitácoras del servicio de filtrado de correo electrónico se ha identificado la entrega del correo electrónico con las siguientes características:

- Asunto “EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/177/2017/VER
- Cuenta remitente: paulina\_salmeron@hotmail.com
- Cuenta destinatario: andres.angeles@ine.mx
- Fecha: veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, indicó que con base en la información con la que cuenta esa Unidad no es posible precisar, si dicho correo fue leído, eliminado, archivado, ya que dichas acciones quedan a disposición del usuario titular de la cuenta.

Los medios de prueba antes descritos constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio sobre su contenido, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIFE*, en relación con el artículo 22, párrafo 1, inciso c), del *Reglamento de Quejas*, toda vez que fueron emitidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones legales, como lo es el Director del Secretariado de este Instituto, quien, en términos del artículo 51, párrafo 1, inciso v), de la Ley en cita y del artículo 21 del Reglamento de Oficialía Electoral del propio Instituto, está facultado para certificar documentos tales como las constancias que obran en los expedientes instrumentados por la *UTF*.

➤ **Medios probatorios aportados por Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V.**

- e) Escrito signado por Paulina Rodríguez Salmerón, representante legal de la persona moral Sociedad Editora Arróniz, S.A de C.V., de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, constante de tres fojas, mediante el cual, a juicio de la denunciante, da respuesta al requerimiento de información formulado a través del acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.
- f) Impresión de pantalla de correo electrónico personal de Paulina Rodríguez Salmerón a [andres.angeles@ine.mx](mailto:andres.angeles@ine.mx).

Finalmente las documentales referidas en los incisos **d)** y **e)** constituyen **documentales privadas**, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado



en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **6. Análisis del caso en concreto**

El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el *Consejo General* dictó la resolución **INE/CG486/2019**, vinculado con el procedimiento identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/177/2017/VER integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, resolución en la cual se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que determinara lo conducente, en caso en particular respecto de la omisión de la persona moral Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., de dar respuesta al requerimiento de información que le formuló la *UTF* del propio organismo electoral, a través del oficio INE/JD-VER/0504/2017.

En este contexto, con base en la copia certificada del oficio mencionado, se tiene acreditado que la *UTF* requirió a Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., mismo que le fue notificado en su domicilio y se entendieron con la ciudadana **María Ausencia Moya Rojas**, quien precisó ser la representante legal y/o apoderado legal de Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V. (el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete) y que, en lo medular, refiere lo siguiente:

*“En este sentido, con fundamento en los artículos 196, numeral 1, 199, numeral 1, inciso c) y 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, le solicito de la manera más atenta que en un término **de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del presente, proporcione la información que a continuación se solicita:*

*1. Informe si el Partido Acción Nacional y/o su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal del municipio de Fortín, Veracruz, el C. Antonio Mansur Oviedo, contrataron con su representada la elaboración e inserción de las publicaciones que se detallan en el Anexo Único del presente oficio;*

*2. En caso de ser afirmativa su respuesta, proporcione los contratos, facturas y muestras de las publicaciones contratadas, precisando la fecha de celebración de los contratos respectivos, adjuntando toda aquella documentación que acredite su dicho;*

*3. En caso de ser negativa su respuesta, informe qué persona física o moral contrató los servicios de su representada para la elaboración e inserción de las publicaciones que se detallan en el Anexo Único del presente oficio;*

4. Remita un informe detallado de todas y cada una de las publicaciones contratadas por el Partido Acción Nacional y/o el C. Antonio Mansur Oviedo, señalando fecha y lugar de publicación, precio de cada ejemplar impreso o digital y una muestra fotográfica del mismo, remitiendo toda la documentación comprobatoria respecto de su dicho;

5. En caso de que no haya mediado pago alguno por la publicación de dichas inserciones, indique la razón por la que las mismas fueron elaboradas y publicadas por la persona que representa;

6. Finalmente, para efectos de certeza jurídica, solicito anexe copia simple del acta constitutiva de la persona moral, y del poder notarial donde se acredite su calidad de representante o apoderado legal, así como copia legible de su identificación oficial; y

7. Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Es preciso señalar que la información y documentación solicitada servirá a la autoridad fiscalizadora electoral para allegarse de elementos que le permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa.

(...)

Por último, le solicito enviar respuesta al mismo a efecto de dar celeridad a la diligencia realizada al correo: andres.angeles@ine.mx, **sin que ello lo exima de remitir de forma física la respuesta a las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Periférico Sur 4118 (Torre Zafiro 1), Piso 8, Colonia Jardines del Pedregal, C.P. 01900, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México.**

#### **Énfasis añadido**

Ahora bien, esta autoridad electoral considera indispensable señalar el contenido de los artículos 9, 11, 12 y 13, del Reglamento de Fiscalización, en lo que respecta a las formalidades establecidas en dichos preceptos, relacionadas con las diligencias de notificación, mismos que se encuentran contenidos en el capítulo uno del título tercero del ordenamiento legal en cita.

#### **“Artículo 9.**

##### **Tipos de notificaciones**

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

**a) Personal**, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

#### **IV. Personas físicas y morales.**

**b) Por estrados**, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento.

c) Por oficio, las dirigidas a una autoridad u órgano partidista, atendiendo a las reglas siguientes:

...

d) Automática, se entenderá hecha al momento de la aprobación por el Consejo General de la resolución que ponga fin a un procedimiento, si el interesado, quejoso o denunciado es un partido, coalición o candidato independiente, siempre y cuando su representante se encuentre presente en la sesión y tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

e) Si se acordó el engrose de la resolución, la notificación se hará por oficio. Por comparecencia, cuando el interesado, su representante o su autorizado acuda a notificarse directamente ante el órgano que corresponda. En este caso, se asentará razón en autos y se agregará copia simple de la identificación oficial del compareciente.

f) Por vía electrónica. La notificación de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los sujetos que se refieren en los incisos a), fracción V y c), fracciones II y III del presente artículo, así como a los responsables de finanzas y para conocimiento en el caso de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, atendiendo a las reglas siguientes y a los Lineamientos emitidos por la Comisión:

(...)

**Artículo 11.  
Requisitos de las cédulas de notificaciones**

1. La cédula de notificación personal deberá contener

(...)

e) Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entiende la diligencia es la misma a la que se va a notificar.

(...)

2. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.

3. En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.

**Artículo 12.**  
**Notificación Personal**

(...)

1. El notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y practicará la diligencia correspondiente, entregando el oficio y documentación anexa al interesado, debiendo solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y se elaborará cédula de notificación.

2. El notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida, y tratándose de las personas morales con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando el oficio y/o copia de la resolución correspondiente, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada.

4. Las notificaciones a las agrupaciones políticas, a las Organizaciones de observadores y a las organizaciones de ciudadanos, se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del Instituto.

5. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale al efecto.

**Artículo 13.**  
**Procedimiento para el citatorio**

1. **En caso de no encontrar al interesado en el domicilio**, el notificador **levantará un acta** en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, **procediendo a dejar un citatorio**, a fin de realizar la notificación de manera personal **al día hábil siguiente**.

(...)

4. En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, **éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día hábil siguiente**.

5. **En el día y hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio** y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atienda la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/28/2020**

*notificar por estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.”*

Los preceptos transcritos, forman parte de las reglas generales que deben seguirse en materia de notificaciones y, por ende, la comunicación del oficio materia del presente análisis, cumplió con las formalidades establecidas, por lo que se puede concluir que el destinatario de la notificación tuvo pleno conocimiento conforme a derecho del requerimiento que se estima incumplió.

Aunado a lo antes expuesto y de las constancias relativas a la diligencia de notificación del requerimiento no atendido, cuyas copias certificadas obran en el expediente en que se actúa, permiten apreciar que el funcionario electoral encargado de practicarla –Indalecio Santiago Gerónimo- cumplió con las formalidades establecidas para dotar de eficacia y validez plena a dichas actuaciones, toda vez que:

1. Se constituyó en el domicilio de Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., es decir, en el mismo domicilio cuyos datos de ubicación fue precisado en el oficio INE/JD-VER/0504/2017, y que obra en autos del expediente seguido por la *UTF*, adicionalmente cabe señalar que coincide con su domicilio fiscal, lo anterior se advierte de las constancias remitidas por el Servicio de Administración Tributaria.
2. Domicilio que la autoridad instructora del presente procedimiento corroboró como el de Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., pues en esa misma dirección fue posible notificar a ésta, en sendas diligencias atendidas por personal de la misma, el emplazamiento al presente sumario y la vista de alegatos atinente.
3. La cédula de notificación, correspondiente a la diligencia practicada, se advierte que el funcionario notificador encargado de ella, hizo constar que se cercioró de que el domicilio referido fuera el correcto por así coincidir la nomenclatura.
4. En la cédula de notificación, se señaló el número de oficio emitido por la *UTF*, así como la descripción de la materia de tal oficio, a saber, el requerimiento de información a Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., incluso, se insertó un extracto de tal oficio, para que expusiera lo que ha su derecho conviniera.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/28/2020**

5. En la cédula de notificación, se asentó la fecha y hora en que se efectuó la respectiva diligencia de notificación -veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete a las once horas con cincuenta minutos-.
6. La cédula contiene el nombre y la firma de la persona con la cual se entendió la diligencia, María Ausencia Moya Rojas, quien precisó ser la representante legal y/o apoderado legal de Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V.
7. El funcionario notificador consignó que la ciudadana, con quien se entendió la diligencia en cuestión, mostró y proporcionó una credencial para votar expedida por el *INE* y le otorgó copia del poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración mediante el cual acreditó su personería, la cual obra en las constancias que integra el presente asunto.
8. En la cédula de notificación, el funcionario asentó los datos que permiten su identificación.
9. Por último, la diligencia de notificación fue llevada a cabo en horas y días hábiles, es decir, comprendidos entre lunes y viernes y entre las nueve y las diecinueve horas, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En efecto, la notificación se realizó el martes veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete a las once horas con cincuenta minutos.

Por consiguiente, los anteriores aspectos evidencian que las constancias elaboradas por el funcionario encargado de la diligencia de notificación del requerimiento inobservado, resultan aptos para generar certeza respecto a las circunstancias en las cuales se llevaron a cabo tales actuaciones, como son el domicilio en donde se practicaron, la manera como el notificador se cercioró de ese lugar mismo y de la identidad de la persona buscada.

Elementos que permiten a esta autoridad determinar que la notificación a la persona moral Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., se realizó colmando las formalidades esenciales para considerar eficaces tales actuaciones y tener la certeza de que dicha persona moral tuvo pleno conocimiento acerca de los términos en que tal requerimiento le fue formulado, esto es, de saber la información que se le solicitó aportar a la investigación llevada por la *UTF*.

Sumado a lo anterior, la persona moral imputada al momento de comparecer al presente procedimiento, indicó que la información solicitada por parte de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/28/2020**

autoridad fiscalizadora, a través el oficio INE/JD-VER/0504/2017, de veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, fue rendida en tiempo y forma vía correo electrónico al contador Eduardo Garza Curiel, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral la siguiente dirección: [andres.angeles@ine.mx](mailto:andres.angeles@ine.mx)

Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto, el oficio en comento refiere que la respuesta se puede enviar al correo electrónico institucional [andres.angeles@ine.mx](mailto:andres.angeles@ine.mx), a efecto de dar celeridad a la diligencia realizada, ello no lo exime de presentar la misma de forma física a las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Periférico Sur 4118 (Torre Zafiro 1), Piso 8, Colonia Jardines del Pedregal, C.P. 01900, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Para mayor referencia se inserta la imagen relativa a dicha leyenda:

Por último, le solicito enviar respuesta al mismo a efecto de dar celeridad a la diligencia realizada al correo: [andres.angeles@ine.mx](mailto:andres.angeles@ine.mx), sin que ello lo exima de remitir de forma física la respuesta a las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Periférico Sur 4118 (Torre Zafiro I), Piso 8, Colonia Jardines del Pedregal, C.P. 01900, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
  
C. INDALICIO SANTIAGO GERÓNIMO  
VOCAL EJECUTIVO DE LA  
16 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA.



Aunado a lo antes expuesto, y derivado de la investigación preliminar implementada por parte de la UTCE, cabe precisar que la UTF, mediante oficio INE/UTF/DRN/215/2020, precisó que: de la búsqueda realizada en el correo institucional [andres.angeles@ine.mx](mailto:andres.angeles@ine.mx), no se localizó el escrito de respuesta relativa a la persona moral hoy denunciada, motivo por el cual dicha Unidad no emitió Acuerdo alguno, asimismo indicó que: los requerimientos que realiza la UTF a las autoridades, personas físicas y morales, así como cualquier otro sujeto obligado o investigado, refiere la posibilidad de remitir la información vía correo electrónico, se

señaló igualmente que, la remisión electrónica de cualquier requerimiento, no los exime de la remisión física de la información o documentación solicitada.

Ahora bien, cabe destacar que, con la finalidad de tener la información necesaria para la correcta integración del expediente en que se actúa, la *UTCE* requirió a la *UNICOM*, a efecto de que precisara, si como lo manifestó la representante legal de la Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., se remitió la información solicitada mediante correo electrónico, precisando mediante oficio INE/UNICOM/0230/2021, el Director de Seguridad y Control Informático de este Instituto, que:

*“Me permito informar que se realizó el análisis de la información que obra en esta Unidad, de conformidad a lo siguiente:*

*• Referente al inciso a)*

*Con base en la información con la que cuenta esta Unidad, referente al usuario andres.angeles@ine.mx, se identificó lo siguiente:*

- Titular de la cuenta de correo es: ANGELES CENTENO ANDRES*
- Correo de la cuenta: andres.angeles@ine.mx*
- Puesto del responsable: ABOGADO/ABOGADA RESOLUTOR SENIOR*

*• Referente al inciso b), c) y d)*

*En las bitácoras del servicio de filtrado de correo electrónico se ha identificado la entrega del correo electrónico con las siguientes características:*

- Asunto “EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/177/2017/VER*
  - Cuenta remitente: paulina\_salmeron@hotmail.com*
  - Cuenta destinatario: andres.angeles@ine.mx*
  - Fecha: veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.*
- Se adjunta bitácora en formato xlsx de la cuenta “Anexo 1”, para mayor referencia.*

*• Referente al inciso e)*

*Con base en la información con la que cuenta esta Unidad no es posible precisar, si dicho correo fue leído, eliminado, archivado, ya que dichas acciones quedan a disposición del usuario titular de la cuenta.*

*• Referente al inciso f)*

*Con base en la información con la que cuenta esta Unidad, no se identificó algún incidente o caso relativo a algún inconveniente de acceso y manejo de la cuenta de usuario institucional [andres.angeles@ine.mx](mailto:andres.angeles@ine.mx).*

*Al respecto, me permito adjuntar una tabla con el código de integridad, para que sea tomado en consideración e inclusión:*

*(Se agrega tabla)”*



Por lo antes expuesto, este órgano colegiado puede advertir, que la persona moral denunciada, **tuvo la intención de cumplir con su obligación** de dar respuesta al requerimiento de información formulado por parte de la *UTF*, de ahí que no se advierte la negativa aducida en la vista materia del presente procedimiento.

Si bien es cierto, las personas morales requeridas por parte de la autoridad comicial nacional, tienen la obligación de entregar la información o documentación solicitada de forma física, cabe señalar que también existe la posibilidad de remitir la información vía correo electrónico, tal como acontece en el presente caso.

Finalmente, de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se puede arribar a la conclusión, que la persona moral Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., **si remitió la información solicitada**, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, mediante cuenta de correo electrónico, sin que lo anterior, excuse a dicha persona de entregar la misma de forma física en las oficinas del *UTF*.

Por las razones anteriores, **se acredita de forma parcial** la infracción prevista en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, consistente en **la omisión de entregar la información requerida por esta autoridad, en los términos solicitados por la UTF**, atribuida a Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V.

**TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez que ha quedado demostrada la infracción cometida por parte de la persona moral **Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V.**, es necesario determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración para ello, lo establecido en los artículos 458, párrafo 5, y 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a las personas morales.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídica infringidas
- Bien jurídico tutelado (transcendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa

- Condiciones externas y los medios de ejecución

## 1. Calificación de la falta

### a. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
De omisión:  La vulneración de preceptos de la <i>LGIPE</i> .	La omisión de entregar la información requerida por esta autoridad, en los términos solicitados por la <i>UTF</i>	La omisión cometida por Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., al no entregar la información requerida por esta autoridad, en los términos solicitados por la <i>UTF</i> .	Artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> .

### b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

Para el caso que nos ocupa, el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, establece que constituye una infracción, de cualquier persona moral, la negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Por lo anterior, se puede colegir que la norma referida faculta y, a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria en el ejercicio de sus funciones, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de la adecuada integración de los procedimientos sancionadores por parte de la autoridad electoral, mediante investigaciones exhaustivas que le permitan fincar responsabilidades fundadas en elementos sólidos y que generen plena convicción sobre las conductas sancionadas.

Ahora bien, en el caso en particular cabe señalar que la persona moral denunciada, omitió entregar la información requerida por esta autoridad, en los términos solicitados por la *UTF*, es decir, está la entregó de forma electrónica mediante correo electrónico y no así de forma física.

**c. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el presente caso, la conducta infractora se concreta en la omisión de entregar la información requerida por esta autoridad, en los términos solicitados por la *UTF*, dentro de la resolución del expediente INE/Q-COF-UTF/177/2017/VER integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, conducta que se circunscribe al incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por este Instituto, la cual no actualiza una pluralidad de faltas o un concurso de infracciones, ya que sólo faltó al supuesto previsto por el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, razón por la cual se debe considerar que existe singularidad de la falta acreditada.

**d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., estriba en haber omitido entregar la información requerida por esta autoridad, en los términos solicitados por la *UTF*, requerimiento realizado mediante el oficio INE/JD-VER/0504/2017, a partir de las constancias de notificación de tal oficio, se acredita que la persona moral tuvo conocimiento de la solicitud de información que se le formuló.
- **Tiempo.** La omisión de entregar la información requerida por esta autoridad, en los términos solicitados por la *UTF*, notificada mediante oficio el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, a Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V.
- **Lugar.** La irregularidad atribuible a Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., tuvo lugar en Córdoba, Veracruz de la Llave, al ser la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Córdoba, Veracruz de la Llave, ubicada en Avenida 25 725-A, Ranchería El Carmen, C.P. 94580.

#### e. Comisión dolosa o culposa de la falta

En el caso particular, se considera que sí existió **culpabilidad** por parte de la persona moral denunciada, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que la omisión de entregar la información requerida por esta autoridad, mediante el oficio INE/JD-VER/0504/2017, **en los términos solicitados por la UTF**, haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de incumplir la solicitud de la autoridad fiscalizadora.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis **XLV/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal **obra dolosamente** el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**; asimismo, se establece que **obra culposamente** el que produce el resultado típico, **que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría**, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En otras palabras, para calificar una conducta dolosa se requiere que el juzgador demuestre la existencia del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico,<sup>3</sup> en caso contrario, **se estará ante una conducta culposa**, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente, y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios.<sup>4</sup>

En el presente caso, esta autoridad considera que la omisión de entregar la información requerida por esta autoridad, mediante el oficio INE/JD-VER/0504/2017, **en los términos solicitados por la UTF**, fue por una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de la persona moral Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., pues en el expediente obran elementos de prueba que permiten advertir que dicha persona, tuvo la intención de cumplir con lo solicitado, es decir, sí realizó conductas tendentes a dar cumplimiento al requerimiento de mérito.

Sin que existan elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo requerido por la UTF, y con ello incumplir con su obligación de dar respuesta a la autoridad, sino más bien fue por falta de cuidado o negligencia, lo que se tradujo en una infracción a la normatividad en esta materia, por la cual se está sancionado, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposa.

#### **f. Condiciones externas**

La conducta infractora desplegada por Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., tuvo lugar durante la resolución del expediente INE/Q-COF-UTF/177/2017/VER integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, de manera que su actitud contumaz resultó en perjuicio de la actividad investigadora de la autoridad electoral para dilucidar infracciones a la normatividad en la materia, mediante investigaciones completas que permitan sustentar conclusiones sólidas y fehacientes.

---

<sup>3</sup> 1 I.9o.P.37 P (10a.), *DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo, p. 1765.*

<sup>4</sup> CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 71.

**2. Individualización de la sanción.** Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

**a) Reincidencia**

Por cuanto hace a este tema, en el presente caso **no existe reincidencia**, lo anterior de conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>5</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

---

<sup>5</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En ese sentido, debe precisarse que, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a esa persona moral por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

**b) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por la denunciada consistió en la omisión de entregar la información requerida por esta autoridad, en los términos solicitados por la *UTF*, a través del oficio **INE/JD-VER/0504/2017**, la cual implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, que si bien fue cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**, porque de calificarla de una gravedad mayor sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se le solicitó.

**c) Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la denunciada, por tratarse de una persona moral, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIPE*.

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa que, en el caso al tratarse de una persona moral, la misma puede fijarse hasta en dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/28/2020**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE* no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así las cosas, la conducta analizada se califica con una gravedad leve de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, ya que calificarla de mayor gravedad sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se le solicitó al imputado.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I de la *LGIFE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción IV del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** por la infracción ya establecida, pues tal medida permitía cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una multa como sanción a la persona moral Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V.,



debido a que omitió entregar la información requerida por esta autoridad, en los términos solicitados por la *UTF*.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,<sup>6</sup> emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la *LGIPE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a las personas morales será desde uno, hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la Jurisprudencia **10/2018**, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, la conducta que se imputa a la persona moral Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., corresponde al año dos mil diecisiete y, que el valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 00/100 M.N.).<sup>7</sup>

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada, el sujeto responsable, automáticamente, se hizo acreedor a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme a los razonamientos adoptados por este órgano colegiado, se ha considerado adecuado en diversas resoluciones

---

<sup>7</sup> <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/28/2020**

INE/CG498/2020<sup>8</sup>, emitida en el expediente UT/SCG/Q/CG/129/2019, e INE/CG496/2020<sup>9</sup> emitida en el expediente UT/SCG/Q/CG/112/201, imponer como sanción por la infracción consistente en la negativa a entregar la información requerida por el *INE*, una multa de **140** (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se acreditó que la persona moral Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., **tuvo la intención de cumplir con su obligación** de dar respuesta al requerimiento de información formulado por parte de la *UTF*, toda vez que, **si remitió la información solicitada**, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, mediante cuenta de correo electrónico, sin que haya formalizado dicha solicitud, es decir, no se entregó de forma física en las oficinas del *UTF*.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer como sanción por la infracción consistente en la omisión de entregar la información requerida por esta autoridad, en los términos solicitados por la *UTF*, una multa de **70** (setenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a **\$5,284.30 (cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/30 M.N.) [2017]**, lo anterior, se justifica, toda vez que dicha persona moral tuvo la intención de cumplir con su obligación de dar respuesta al requerimiento de información formulado por parte de la *UTF*, en virtud que la remitió vía correo electrónico, sin que ello le eximiera de presentarla físicamente.

Lo anterior, en virtud de que se acreditó que la persona moral denunciada, omitió entregar la información requerida por esta autoridad, en los términos solicitados por la *UTF*, es decir, está la entregó de forma electrónica y no así de forma física, lo que obstaculizó las actividades encomendadas a la *UTF*, para la tramitación y sustanciación de un procedimiento en materia de fiscalización, misma que como se determinó en apartados previos, se considera de una gravedad leve, al transgredirse disposiciones de carácter legal que justifican la facultad de esta autoridad electoral nacional a formular requerimientos para la debida integración de los procedimientos sancionadores competencia de esta autoridad, y que su establecimiento, podría inhibir nuevamente la realización de la conducta por la misma persona moral o cualquier otro sujeto infractor.

---

<sup>8</sup> Visible en la página de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114981/CGex202010-07-rp-1-187.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>9</sup> Visible en la página de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114979/CGex202010-07-rp-1-185.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicha persona moral, si se considera la afectación del bien jurídico tutelado.

**d) Beneficio, lucro derivado de la infracción**

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., obtuvo algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora, es decir, a partir de dejar de atender el requerimiento de información que le fue formulado.

**e) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades**

Al respecto, a través del oficio número **103-05-2020-0587** la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió las Declaraciones de los Ejercicios Fiscales de dos mil diecisiete, dieciocho y diecinueve, presentadas por la persona moral Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., dicha información fue solicitada por la *UTCE*, ya que debe tomarse en cuenta la capacidad económica de la persona moral denunciada al momento de imponer la sanción correspondiente.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De esta manera, considerando los montos declarados ante el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas de Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., se considera que la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues la persona moral de mérito está en posibilidad de pagar sin resultar excesiva ni ruinoso, ni afecta o impide el desempeño de sus actividades ordinarias; sin embargo, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**a) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Finalmente, al haberse estimado que la multa impuesta no resulta gravosa para la persona moral denunciada, se concluye que tampoco afecta el desarrollo normal de sus actividades.

**CUARTO. VISTA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL NACIONAL.** Ahora bien, cabe señalar que por cuanto hace a las excepciones y defensas de la persona moral Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., a través de su representante, mediante escrito de veinte de febrero de dos mil veinte, aportó elementos tendientes a demostrar que, en efecto, dio respuesta en un primer momento al requerimiento formulado por la *UTF* a través del oficio **INE/JD-VER/0504/2017**, de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico.

Debido a lo anterior, el doce de marzo de dos mil veinte, el titular de la *UTCE*, requirió a la *UTF*, para que indicara, si el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió a través de la cuenta de correo andres.angeles@ine.mx el escrito signado por Paulina Rodríguez Salmerón, representante legal de la persona moral Sociedad Editora Arróniz, S.A de C.V., constante de tres fojas.

En ese sentido, mediante oficio INE/UTF/DRN/215/2020, firmado digitalmente por Maribel Leyva Hernandez, Subdirectora de Resoluciones y Normatividad de la *UTF*, precisó que: de la búsqueda realizada en el correo institucional andres.angeles@ine.mx, no se localizó el escrito de respuesta relativa a la persona moral hoy denunciada, motivo por el cual dicha Unidad no emitió acuerdo alguno, asimismo indicó que: los requerimientos que realiza la *UTF* a las autoridades, personas físicas y morales, así como cualquier otro sujeto obligado o investigado, refiere la posibilidad de remitir la información vía correo electrónico, se señaló igualmente que, la remisión electrónica de cualquier requerimiento, no los exime de la remisión física de la información o documentación solicitada.

Finalmente, con el objeto de tener la información necesaria para la correcta integración del expediente en que se actúa, la *UTCE* requirió a la *UNICOM*, a efecto de que precisara, si como lo manifestó la representante legal de la Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., se remitió la información solicitada mediante correo electrónico.

De lo anterior, mediante oficio INE/UNICOM/0230/2021, el Director de Seguridad y Control Informático de este Instituto, que:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/28/2020**

*“Me permito informar que se realizó el análisis de la información que obra en esta Unidad, de conformidad a lo siguiente:*

*• Referente al inciso a)*

*Con base en la información con la que cuenta esta Unidad, referente al usuario [andres.angeles@ine.mx](mailto:andres.angeles@ine.mx), se identificó lo siguiente:*

- Titular de la cuenta de correo es: ANGELES CENTENO ANDRES*
- Correo de la cuenta: [andres.angeles@ine.mx](mailto:andres.angeles@ine.mx)*
- Puesto del responsable: ABOGADO/ABOGADA RESOLUTOR SENIOR*

*• Referente al inciso b), c) y d)*

*En las bitácoras del servicio de filtrado de correo electrónico se ha identificado la entrega del correo electrónico con las siguientes características:*

- Asunto “EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/177/2017/VER*
- Cuenta remitente: [paulina\\_salmeron@hotmail.com](mailto:paulina_salmeron@hotmail.com)*
- Cuenta destinatario: [andres.angeles@ine.mx](mailto:andres.angeles@ine.mx)*
- Fecha: veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.*

*Se adjunta bitácora en formato [xlsx](#) de la cuenta “Anexo 1”, para mayor referencia.*

*• Referente al inciso e)*

*Con base en la información con la que cuenta esta Unidad no es posible precisar, si dicho correo fue leído, eliminado, archivado, ya que dichas acciones quedan a disposición del usuario titular de la cuenta.*

*• Referente al inciso f)*

*Con base en la información con la que cuenta esta Unidad, no se identificó algún incidente o caso relativo a algún inconveniente de acceso y manejo de la cuenta de usuario institucional [andres.angeles@ine.mx](mailto:andres.angeles@ine.mx).*

*Al respecto, me permito adjuntar una tabla con el código de integridad, para que sea tomado en consideración e inclusión:*

*(Se agrega tabla)”*

Por lo antes expuesto, se comprueba la excepción vertida por dicha persona moral, en el sentido de que remitió por correo electrónico la información solicitada por la UTF

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho de que, en términos de lo mandatado por el numeral 82 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, emitido por este pleno colegiado, son obligaciones del personal adscrito al mismo, entre otras:

- a) Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto;

- b) Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios rectores de la función electoral;
- c) Conducir sus funciones con apego a los criterios de eficacia, eficiencia y cualquier otro incluido en la evaluación del desempeño;
- d) Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;
- e) Cuidar la documentación e información que tengan bajo su responsabilidad, e impedir, entre otros, su ocultamiento o inutilización indebidos.

Por lo anteriormente expuesto, dese vista a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que, en el ámbito de su competencia, analice si existió o no responsabilidad respecto del actuar del personal de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, en lo relacionado con la recepción de la información que fue remitida por la persona moral denunciada, vía correo electrónico, como parte del cumplimiento que en su momento dio, como consecuencia del requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora de este Instituto, por lo que, se considera apegado a derecho, dar vista para el efecto de que se integre el procedimiento que corresponda, de conformidad al artículo 67, inciso cc) del Reglamento Interior de este Instituto.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **acredita** la infracción, consistente en la omisión parcial de entregar la información requerida por esta autoridad, en los términos solicitados por la *UTF*, por parte de la persona moral **Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V.**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO**, se impone a la persona moral Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **70** (setenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a **\$5,284.30 (cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/30 M.N.) [2017]**

**TERCERO.** En términos del artículo 458, párrafo 7 de la *LGIFE*, el monto de la multa antes referida deberá ser cubierta ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, mediante la utilización del formato para llenado de ayuda, mediante el esquema electrónico denominado “e5cinco”, ante la institución de crédito autorizada de su preferencia, el cual podrá consultar en la página: <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>.

**CUARTO.** El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguiente a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la *Constitución*, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**QUINTO.** En caso de que la persona moral Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V., incumpla con el resolutivo identificado como *TERCERO* de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo del *INE* dará vista a las autoridades hacendarias, a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 de la *LGIFE* para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del expediente.

**SEXTO.** Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **de vista** a la **Dirección Jurídica de este Instituto**, por la presunta falta u omisión de cuidado, en el actuar del personal de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para los efectos precisados y por las consideraciones apuntadas en la presente Resolución.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/28/2020**

**SÉPTIMO.** En términos del Considerando **QUINTO**, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE** a **Sociedad Editora Arróniz, S.A. de C.V.**, a través de su representante y/o apoderado legal, en términos de ley, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de marzo de 2021, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**